



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Veinte (20) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00223	00
DEMANDANTE	CLAUDIA MARGARITA DEL CARMEN RODRIGUEZ NUÑEZ						
DEMANDADAS	- AFP PROTECCIÓN S.A. - COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término común de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las entidades codemandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. sendas contestaciones a la demanda, siendo procedente su admisión.

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora Judicial en lo Laboral se encuentra debidamente notificadas según sendas constancias obrantes a folios **111 a 112 y 113 a 117** del expediente, de modo que se procederá a fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad demandada **Protección S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del

deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **CUATRO (4) DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**. la cual se llevará a cabo de manera virtual y a través del aplicativo **LIFESIZE**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/6473010>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador “GOOGLE CHROME”, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

De otro lado, en atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 73 a 108)

TESTIMONIO: Alfredo Dias Torres.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: se decreta como prueba la aportada con la contestación: (Folios 137 a 371)

Interrogatorio de Parte: se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDA PROTECCIÓN S.A.

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/6473010>

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 411 a 473)

Interrogatorio de Parte: se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante con exhibición y reconocimiento de documentos.

De otro lado se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada COLPENSIONES al abogado JOHN FREDY CORDOBA MOSQUERA portador de la T.P. No. 216.616 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado.

Por último, se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. al abogado JAISON PANESSO ARANGO portador de la T.P. No. 302.150 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones a la demanda presentadas por **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: Impartir carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** En consecuencia, se otorga el término de dos (2) días, al referido, para que aporte las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: Se fija fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento, para el día **CUATRO (4) DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**

QUINTO: Se reconoce personería para que lleve la representación judicial de la entidad demandada COLPENSIONES al abogado JOHN FREDY CORDOBA MOSQUERA portador de la T.P. No. 216.616 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado. De igual manera, se reconoce personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCION S.A. al abogado JAISON PANESSO ARANGO portador de la T.P. No. 302.150 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f953bc43448ea62ff4051f354887e5772869c403694a662568dc607dd2ecee9c

Documento generado en 20/11/2020 07:07:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vínculo de acceso a audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/6473010>